

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Informe Justificativo para el uso de la excepción por proveedor único para la contratación de servicios de alquiler de espacios para centros educativos, oficinas y naves y/o almacenes para suplir diferentes necesidades del Ministerio de Educación.

El art 63 de la constitución dominicana establece el derecho a la educación "Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones" y este Ministerio de Educación es el órgano responsable de garantizar este derecho.

El Ministerio de Educación cuenta con un aumento progresivo en la matrícula de estudiantil, lo que nos compromete a generar espacios que cumplan con las condiciones para ser utilizados como medios que permitan la impartición de docencia de forma eficiente.

La Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas establece el nuevo régimen legal que rige todas las contrataciones del estado dominicano, con la finalidad de garantizar transparencia, eficiencia, competencia y uso responsable de los recursos públicos. La ley y su reglamento de aplicación aprobado mediante el decreto Núm. 52-26, constituyen el marco legal obligatorio para todos los organismos y entes públicos, incluyendo al Ministerio de Educación, en todos los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios. **El artículo 163 del Reglamento de Aplicación de la Ley 47-25**, regula expresamente todo el procedimiento de selección directa en caso de proveedores únicos, definiendo que existe el proveedor único cuando la satisfacción de la necesidad contractual solo puede ser cubierta por una persona física o jurídica determinada. El reglamento aclara que no constituye causa suficiente para considerar a un oferente como proveedor único la mera preferencia de la entidad o una relación contractual anterior, debiendo acreditarse objetivamente la exclusividad del bien o servicio, de igual forma dispone que se configure la condición de proveedor único cuando, entre otras circunstancias:

- A) Es el único oferente del bien o servicio en el mercado.**
- B) Posee derechos exclusivos sobre el objeto contractual.**
- C) No existe sustituto razonable en el mercado nacional o regional.**

El Ministerio de Educación debe garantizar el acceso y funcionamiento adecuado de las instalaciones educativas, asegurando que los espacios cumplan con criterios técnicos, de seguridad, accesibilidad y ubicación estratégica para la comunidad estudiantil. Por lo cual se identifican las variables de que solo el inmueble disponible cumple con las especificaciones técnicas requeridas para operación de centro educativo como: espacio, distribución, seguridad, servicios básicos, accesibilidad, etc. No existe alternativa en la zona que ofrezca condiciones equivalentes en términos de funcionalidad y oportunidad de disponibilidad. Esto delimita objetivamente la competencia en el mercado; es decir, solo el inmueble identificado puede satisfacer la necesidad institucional actual, lo cual corresponde a la definición legal de proveedor único establecida en el Reglamento de la Ley 47-25. Bajo esta condición, el procedimiento de selección directa por proveedor único es aplicable y procedente, siempre que se documente técnica y jurídicamente la inexistencia de sustitutos razonables y se emita el informe de justificación correspondiente, tal como exige el artículo 166 del reglamento.

El procedimiento por proveedor único, aun siendo una excepción a la regla general de competencia en las compras públicas, debe respetar los principios de transparencia, eficiencia, economía, flexibilidad y principio de juridicidad, así como la rendición de cuentas consagrada en la Ley 47-25, la adopción de este procedimiento se enmarca en el interés público del estado dominicano para dotar a sus instituciones educativas de infraestructura funcional, evitando dilaciones que puedan afectar la prestación del servicio educativo. Por tanto, la elaboración de un procedimiento específico para este caso constituye una acción técnica y legalmente justificada, que permite al Ministerio de Educación cumplir con su mandato institucional de manera eficaz y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que la contratación de los servicios de alquileres y/o arrendamientos de inmuebles son realizados por el Ministerio de Educación agotando el procedimiento establecido en la ley 47-25, sobre contrataciones públicas y la **resolución Núm. PNP-01-2026**, de fecha 30 de enero de 2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que en su artículo 1 establece lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto del reglamento**. La presente resolución tiene por objeto establecer las pautas para el inicio de la implementación de la Ley Núm. 47-25 sobre contrataciones públicas, vigente desde el día 28, del mes de enero, del año 2026.

La contraloría General de la República como órgano rector del sistema nacional de control interno del Estado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 10-07, que instituye el sistema nacional de control interno y la Contraloría General de la República, teniendo dentro de sus facultades las normas, políticas y directrices de regulación y ejercicio del control interno del Estado, las cuales son de acatamiento obligatorio, e implantar y mantener un registro de contrato de bienes, servicios y obras, así como la Dirección General de las Contrataciones Públicas, en calidad de órgano rector del sistema nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 12 del artículo 78 de la ley Núm. 47-25, sobre contrataciones públicas establecen lo siguiente: **Artículo 78.- Tipos de procedimientos de excepción**. Serán considerados como tipos de procedimiento de excepción los siguientes: **Numeral 5: Proveedores de Bienes y Servicios**. Las contrataciones de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona física o jurídica y **Numeral 12: Inmuebles para uso estatal**. La adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles requeridos por las instituciones contratantes para el cumplimiento de sus funciones.

Conforme lo establecido en el párrafo 1 del artículo 179 de la ley 47-25, establecen lo siguiente: **Artículo 179.- Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas**. Se crea e instituye el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas como herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos. **Párrafo I.-** A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá gestionarse y difundirse toda la información relativa a cada una de las etapas de los procedimientos de contratación pública, con excepción de aquella considerada como reservada.

En las contrataciones públicas, los alquileres y arrendamientos son procesos sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley. En ese sentido a partir de la emisión de la resolución PNP-01-2026, para la implementación de la ley 47-25, de contrataciones públicas y su Reglamento de aplicación, tanto para las nuevas necesidades de contratación de todo tipo de alquileres y arrendamientos las instituciones públicas deberán ser contratados cumpliendo con las disposiciones de dicha normativa. En ese tenor, deberán gestionar los procedimientos de contratación a través del sistema electrónica de contrataciones públicas (SECP), conforme las disposiciones de la resolución PNP-01-2026, de fecha 28/07/2026 y vigente desde el día 30, del mes de enero, del año 2026, en su artículo 11 que establece lo siguiente: **Artículo 11. Las nuevas excepciones a los procedimientos ordinarios de selección son:** prestaciones de carácter personalísimo, compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, contratación de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados, servicios de representación jurídica y gestión de intereses, inmuebles para uso estatal (**adquisición o arrendamiento**), las cuales, hasta tanto culminen los ajustes correspondientes en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (**SECP**) serán ejecutados en dicha plataforma, a través del circuito de las obras científicas, técnicas y artísticas o restauración de monumentos históricos.

Conforme lo indicando en la resolución que se dictada más arriba, el Ministerio de Educación se ve en la obligación de realizar las contrataciones mediante proceso de excepción porproveedor único, debido a que los espacios a contratar deben contar con una proximidad de los centros educativos que se contrataran y para el caso de los almacenes de igual forma con los centros a los cuales les suple por parte de estos.

Conforme lo establecido en el artículo 78, en sus numerales 5 y 6, de la ley Núm. 47-25, relativo a los casos de excepción al procedimiento competitivo, las instituciones contratantes podrán realizar contrataciones directas cuando se trate de bienes o servicios exclusivos o que sólo puedan ser suplidos por una persona natural o jurídica

determinada, constituyendo un caso de proveedor único, siempre que la institución contratante demuestre técnica y documentalmente que no existen alternativas razonables en el mercado y que para ser proveedor único esas contrataciones de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona física o jurídica.

Igualmente, el artículo 166, del reglamento de aplicación Núm. 52-26, Procedimiento procedimientos de excepción por proveedor único. Se utilizará este procedimiento para obtener bienes o servicios insustituibles que solo pueden ser suministrados por una persona natural o jurídica, quien es la única opción en el mercado o que posee la titularidad o derecho del objeto contractual. Este procedimiento aplica para entregas adicionales del proveedor original que serán utilizadas como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos existentes, programas de compuestos, servicios o instalaciones. Cuando el cambio de un proveedor obligue la institución contratante a adquirir bienes o servicios que no sean compatibles, programas de compuestos, servicios o instalaciones existentes, utilización de patentes, marcas exclusivas y tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.

El inmueble que motiva el presente informe, destinado para alojar El Liceo Profesora Ligia Ventura primer y segundo Ciclo de Secundaria, Distrito Educativo 15-01, del Ministerio de Educación y el espacio del inmueble se encuentra apto para ser alquilado a la institución para brindar servicios administrativos a los estudiantes las comunidades y servidores públicos que laboran en la zona, así mismo el local está ubicado en la calle 8, esquina 19, casa Núm. 07, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, según declaración jurada de propiedad, acto venta del 22/01/2009 y acto de venta de 22/12/2010, distribuido de la siguiente manera: Un edificio de dos y tres niveles, distribuido de la siguiente manera: **Primer Nivel:** Edificio en linderos, solo terraza de 2do nivel (techado y descubierta), **Segundo Nivel:** un aula (informática con aire acondicionado), deposito (futura oficina), cafetería, deposito limpieza, depósito de basura, **Tercer Nivel:** siete (07) aulas, área administrativa, (3 espacio), dos baños con lavamanos, según declaración jurada de propiedad, acto de venta del 22/01/2009 y acto de venta del 22 de diciembre 2010, constituyen justificaciones suficientes para considerar alquilar el espacio, por las razones precedentemente expuestas porque impactará de forma directa y positiva en la administración de la dependencia por parte de su incumbente del sector, impactando positivamente en el desarrollo académico de los estudiantes beneficiarios.

Por todo lo expuesto anteriormente se considera pertinente la realización de procesos de proveedor único para la contratación de los alquileres del Ministerio de Educación, conforme los requerimientos del oficio No. DA.DGA No. 1087/2026, de fecha 06/07/2026, a nombre del Sr. Apolinar Jimenez Zabala.

En el Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los seis (06) días, del mes de julio, del año dos mil veinticinco (2026).


Margarita Dolores de Marte.

Abogado de la División de Gestión de Alquileres.

